

CG387/2010

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO RADICADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010.

Distrito Federal, 24 de noviembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha quince de octubre de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, mediante el cual denuncia al Gobernador del estado de Nuevo León el C. Rodrigo Medina de la Cruz, por la comisión de actos que, a su juicio, contravienen la normativa electoral federal, curso que en lo que interesa, señala:

“(…)

En mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León y Representante Legal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, lo que justifico mediante la copia certificada del Poder que otorga el Partido Acción Nacional a favor de la suscrita bajo el instrumento número 30,708, Libro 116, emitido bajo la fe del Notario Público número 67 del Distrito Federal, Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, de fecha 09-nueve de diciembre de 2009-dos mil nueve, ocurro con fundamento en los dispuesto en los artículos 1, 228, numeral 5, 361 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 inciso b), 5 y demás relativos del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Institucional y Político-Electoral de Servidores Públicos; a efecto de presentar DENUNCIA y en consecuencia solicitar que se inicie el PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO, por los hechos irregulares e ilegales cometidos por el C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, en su carácter de GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo cuales se hace consistir en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

H E C H O S

PRIMERO. Que es un hecho público y notorio que el **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, es el actual **GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**.

SEGUNDO. Que en fecha 09-nueve de octubre de 2010-dos mil diez, se publicó en el periódico El Norte, en su primera plana, una nota titulada **“Bombardean con spots de Medina”**, la cual dice:

**“Bombardean con spots de medina
Aprovechan Informe para promover imagen del Gobernador...
¡A nivel nacional!**

(...)

TERCERO. El día 10-diez de octubre de 2010-dos mil diez, se publicó en el periódico El Norte, en su primera plana, una nota titulada **“Viola Medina ley con sus spots a nivel nacional”**, cuyo contenido es el siguiente:

**“Viola Medina ley con sus spots a nivel nacional
Dejan de transmitir en el resto del país los dos anuncios del Gobernador
Perla Martínez.**

(...)

CUARTO. Que el día viernes 08-ocho de octubre de 2010-dos mil diez, se transmitieron a **NIVEL NACIONAL** por Televisa, dos spots en los que aparece el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, alusivos a su Primer Informe de Gobierno.

Spots en los que se aprecia lo siguiente:

Primer spot

Del segundo 00 al 011:

Aparece la imagen del Gobernador y de fondo una colonia popular, mientras manifiesta: “Si alguien sabe que la grandeza no se construye de la noche a la mañana, somos nosotros. Por eso hemos empezado por lo primero, generando un futuro para nuestros jóvenes y evitando que terminen en las filas de la delincuencia”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Del segundo 012 al 028:

Aparece la imagen del Gobernador y de fondo una escuela y estudiantes, mientras manifiesta: "Invertimos más de mil millones de pesos en la construcción de escuelas, apoyamos a más de setenta mil estudiantes con becas, estamos construyendo dos universidades y la enseñanza del idioma inglés es obligatorio, todo para que sea el poder de la educación la que reclute y forme a nuestros hijos".

En el segundo 029:

Aparece la imagen del Estado de Nuevo León, con la siguiente frase: Primer Informe de Gobierno.

Segundo spot

Del segundo 00 al 012:

Aparece el Gobernador y de fondo una colonia popular, mientras manifiesta: "No voy a ocultar lo que todos sentimos, estos son momentos que duelen, que preocupan. Como nunca antes tres crisis nos golpearon al mismo tiempo, la crisis económica, el huracán alex y el crimen organizado".

Del segundo 013 al 016:

Aparece el Gobernador caminado y de fondo una colonia popular, mientras manifiesta: "Pero el espíritu que ha hecho grande a esta tierra es el siempre ver hacia adelante".

Del segundo 017 al 027:

Aparece el Gobernador caminando y de fondo el palacio de gobierno, así como elementos del Ejército y la Marina, mientras manifiesta: "Por eso sintámonos orgullosos de lo que hemos logrado y afrontemos con firmeza los retos que se nos presentan, por que para seguir adelante decisión y fuerza sí tenemos".

Del segundo 028 al 030:

Aparece la imagen del Estado de Nuevo León, con la siguiente frase: Primer Informe de Gobierno.

*Una vez establecido lo anterior, se desprende que el **C. Rodrigo Medina de la Cruz**, en su carácter de **Gobernador del Estado de Nuevo León**, se encuentra infringiendo diversas disposiciones legales, las cuales para una mejor ilustración se traen a la vista:*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

ARTÍCULO 228

(...)

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA
DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO-ELECTORAL
DE SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 1.- El presente instrumento normativo reglamenta los siguientes artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

...

b) El artículo 228, párrafo 5, en relación con la presentación de los informes anuales de labores o de gestión en cualquier medio de comunicación social, por parte de los servidores públicos federales, de los estados, de los municipios, del Distrito Federal y de sus delegaciones:

Artículo 5.- La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las violaciones a las disposiciones anteriores se materializan en la especie, puesto que el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en su carácter de Gobernador del Estado de Nuevo León, en total desacato a las mismas difundió dos spots relacionados con su primer informe de gobierno **a nivel nacional**, ello cuando las disposiciones legales antes referidas son muy claras al precisar que el informe anual de labores o de gestión de servidores públicos, así como los mensajes que se difundan para darlos a conocer en los medios de comunicación no serán considerados como propaganda, siempre y cuando se difundan **únicamente** en canales con cobertura regional que correspondan al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público que se trate, es decir, en el caso que nos ocupa canales con cobertura en el Estado de Nuevo León y no a nivel nacional como lo ha hecho el Gobernador Rodrigo Medina de la Cruz, situación que a todas luces resulta ilegal.

Es importante precisar que al haber transmitido dichos spots a nivel nacional, se encuentra configurada la hipótesis contenida en el artículo 228 numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, se trata

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

de propaganda ilegal del Gobernador Rodrigo medina de la Cruz, que afecta el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En virtud de lo anteriormente expuesto, se solicita a ese Instituto Federal Electoral de inicio al procedimiento respectivo en virtud de los ilegales hechos que por esta vía se denuncian, cometidos por el **C. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ** en su carácter de **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por las violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Reglamento del Instituto Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

MEDIDAS CAUTELARES

ÚNICO.- *Se solicita a esa H. Autoridad la suspensión inmediata de la **difusión a nivel nacional** de los spots que se denuncia en la presente, en los medios de comunicación radio y televisión, ya que como se asentó en la presente denuncia con los mismos se contravienen las disposiciones legales que regulan la difusión de propaganda en televisión, contraviniendo así el principio de imparcialidad, y en consecuencia, **se deberá tomar la medida cautelar correspondiente**, ello con fundamento en el artículo 7 inciso b), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.*

Lo anterior, ante el evidente daño irreparable que puede ser causado a mi representado, así como a los candidatos, partidos políticos.

Asimismo, cabe resaltar que el denunciado ha actuado en forma dolosa reiteradamente, puesto que existen diversas denuncias presentadas en contra del mismo por la difusión ilegal de spots e infomerciales, siendo por tales motivos procedente la imposición de alguna sanción, ya que no sólo se trata de la transmisión en televisión de un spot, sino además de la reincidencia con que actúa.

P R U E B A S

DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Copia certificada del Poder que otorga el Partido Acción Nacional a favor de la suscrita bajo el Instrumento número 30,708, Libro 611, emitido bajo la fe del Notario Público, número 67 del Distrito Federal, Licenciado Mario Evaristo Vivanco Paredes, de fecha 09-nueve de diciembre de 2009-dos mil nueve. Con la cual se acredita el carácter con el que comparezco.*

DOCUMENTAL PRIVADA.- *Ejemplar del periódico El Norte, de fecha 09-nueve de octubre de 2010, primera plana, en donde se advierte la nota periodística **"Bombardean con spots de Medina"**, con la cual se pretende acreditar que los spots del ahora denunciado fueron transmitidos a nivel nacional.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

DOCUMENTAL PRIVADA.- Ejemplar del periódico El Norte, de fecha 10-diez de octubre de 2010, primera plana, en donde se advierte la nota periodística “**Viola Medina ley con sus spots a nivel nacional**” con la cual se pretende acreditar que los spots del ahora denunciado fueron transmitidos a nivel nacional.

PRUEBA TÉCNICA.- CD que contiene la grabación de los spots transmitidos a nivel nacional, los cuales fueron descritos anteriormente en la presente denuncia. Lo anterior, a fin de acreditar el contenido e imágenes de los mismos, los cuales contravienen las disposiciones legales referidas en el contenido de la presente.

DOCUMENTAL VÍA INFORME.- Que deberán de rendir la televisora de Televisa, en donde se precise las horas en las que aparecieron respectivamente los spots que se denuncian transmitidos en todo el país.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistentes en todo lo actuado dentro del presente juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito de denuncia.

PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humano.

(...)”

II. Atento a lo anterior, con fecha quince de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

SE ACUERDA: 1) Fórmese expediente con el escrito de cuenta y los anexos que se acompañan los cuales quedaron registrados con el número **SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**; 2) Que la vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal. En ese sentido, esta autoridad estima que la denuncia de mérito debe ser tramitada bajo las reglas del procedimiento en comento, toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de dos promocionales en televisión relacionados con el Gobernador del estado de Nuevo León, el C. Rodrigo Medina de la Cruz, los cuales a juicio del denunciante podrían constituir promoción personalizada a cargo del servidor público antes referido, así como el indebido uso de recursos públicos. En consecuencia, toda vez que en la denuncia referida en la parte que antecede se advierte la existencia de hechos que actualizan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

la hipótesis de procedencia del especial sancionador prevista en el inciso a) párrafo 1 del numeral 367 del código electoral federal, tramítense y sustánciese la misma bajo las reglas que rigen a dicho procedimiento; **3)** Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral** a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se ha detectado a partir del ocho de octubre del presente año a la fecha, por las emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., o en alguna otra, la transmisión de los promocionales, cuyo contenido es el que se transcribe:

PRIMER SPOT

(...)

SEGUNDO SPOT

(...)

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si a la fecha dichos promocionales se encuentran transmitiéndose; **c)** Asimismo, le solicito remita un informe en el que detalle las horas en que fueron transmitidos, el número de impactos que se detectaron, los canales de televisión en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar los elementos técnicos y/o documentales que soporten la información de requerida; y **d)** Remita el nombre y domicilio del concesionario y/o permisionario que haya o esté difundiendo los promocionales de mérito; **4)** Respecto a la solicitud de medidas cautelares realizada por la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

y de Representante Legal de dicho instituto político, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia hasta en tanto reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el presente proveído en el numeral que antecede; 5) Ténganse por designado como domicilio procesal del la C. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, el ubicado en Calle Escobedo, número 650 Norte, en el Centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León; 6) Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y 7) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó mediante cédula que se colocó en los estrados que ocupa este Instituto, en misma fecha.

III. Mediante oficio número SCG/2869/2010, de fecha quince de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, requirió información al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, relacionada con la transmisión de los promocionales denunciados, mismo que le fue notificado en la misma fecha.

IV. El mismo quince de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este órgano, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información realizada por esta autoridad, el cual fue en los siguiente términos:

“(...)

En relación al inciso a) le informo que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo no ha arrojado el día de hoy ninguna detección, es decir los promocionales no están transmitiéndose a la fecha.

Respecto del periodo comprendido entre el 8 de octubre y el día de ayer el procedimiento de verificación se está llevando a cabo, ya que como es de su conocimiento, el promocional materia de esta queja no fue pautado por este Instituto, es decir, no está relacionado con la prerrogativa de acceso a radio y televisión de los partidos políticos y las autoridades electorales, por lo que la detección automática de si transmisión en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo durante el mencionado requiere la realización de un procedimiento denominado “Back Log”.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

*Si bien el SIVeM detecta la transmisión de cualquier material al que se le haya generado una huella acústica, independientemente que se haya pautado por el IFE, cuando los requerimientos se refieren a materiales que han sido transmitidos con anterioridad a la generación de la huella acústica, es necesario la reproducción de las grabaciones para que el sistema –esta vez con los insumos cargados- detecte la transmisión y registre los impactos. **Lo anterior se debe a que cualquier sistema de detección de contenidos en señales de radio y televisión, solo registra los impactos de aquellos materiales cuya secuencia de audio o similar tiene previamente cargada.** En efecto, como la detección automática de los materiales se lleva a cabo mediante la comparación del audio de las señales grabadas con las huellas acústicas previamente generadas y cargadas al sistema, es indispensable reproducir la grabaciones en tiempo real.*

No obstante el personal de la Dirección Ejecutiva a mi cargo se dio a la tarea de identificar los promocionales para generar la huella acústica correspondiente a efecto de obtener la detección automática de su transmisión en la estaciones de radio y televisión de 8 al 14 de octubre del presente año, para reproducir las grabaciones permitiendo que el sistema registre los impactos, esta vez los insumos cargados que permiten su detección.

*En relación al inciso **b)**, le informo que la transmisión de los promocionales aludidos no fue detectada el día de hoy en ninguna de las estaciones de radio o televisión monitoreadas por esta Dirección Ejecutiva.*

*Respecto al inciso **d)**, en su caso se remitirá la información a la brevedad en alcance al presente oficio.*

(...)

V. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la información señalada en el resultando que antecede, determinando en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta; **2)** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitada; y **3)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el Partido Acción Nacional, proponiendo su negativa, en virtud de que la queja presentada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León refiere que desde el día ocho de octubre del año en curso, se difunden promocionales en televisión relacionados con el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

informe de gobierno del Gobernador de la entidad federativa mencionada, lo que a consideración de esta Secretaría no podría poner en riesgo el desarrollo de proceso electoral alguno.----- Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.”

(...)”

VI. En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando que antecede, con fecha quince de octubre de dos mil diez, se giró el oficio número SCG/2870/2010, suscrito por el Secretario del Consejo General de este Instituto, y dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de poner a su consideración la negativa de acordar de conformidad las medidas cautelares solicitadas por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León; lo anterior, tomando en consideración los hechos denunciados, así como lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del código comicial federal en relación con lo previsto en el numeral 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

VII. Con fecha quince de octubre del presente año, los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebraron la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria de carácter urgente, para determinar lo procedente respecto de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado Nuevo León.

VIII. El dieciséis de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral el oficio identificado con la clave STCQyD/057/2010, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA LA SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ, EN SU CRACATER DE PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DE FECHA DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Cabe mencionar, que en dicho proveído la Comisión antes referida acordó no decretar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional respecto de los promocionales denunciados, toda vez que no se acreditó que a esa fecha se estuvieran difundiendo los promocionales de mérito.

IX. El dieciocho de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibido el proveído referido en el resultando que antecede, determinando en lo que interesa lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: **1)** *Agréguense a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; 2) Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y 3) Notifíquese en términos de ley.---*
----- *Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)”

X. En razón de lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificado con las claves SCG/2871/20010 y SCG/2872/20010, y dirigidos al representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Instituto, así como a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del instituto político antes referido en el estado de Nuevo León, los cuales fueron notificados el diecinueve de octubre del presente año.

Asimismo la Directora Jurídica de este Instituto, giró el oficio identificado con el número DJ/2344/2010, dirigido al Vocal Ejecutivo de este órgano autónomo en el estado de Nuevo León, con la finalidad de que notificara el diverso SCG/2872/2010, el cual fue hecho de su conocimiento el diecinueve de octubre del presente año.

XI. El mismo dieciocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que la parte que interesa señalo:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. De conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a diversos recursos de apelación, entre ellos los identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente, y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León, se desprenden indicios relacionados con la presunta violación a lo previsto en el artículo 228, párrafo 5 del código federal electoral; es por ello, que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto solicitar a los **titulares de la Secretaría General de Gobierno y Secretaría Particular del Gobernador del estado de Nuevo León**, a efecto de que en el término de **tres días**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído, informe: **a)** Si los promocionales que a continuación se describen fueron difundidos como parte de las actividades del Gobierno del estado, con motivo del primer informe de gobierno:

PRIMER SPOT

(...)

SEGUNDO SPOT

(...)

b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique las permisionarias y/o concesionarias de televisión con las que se contrató la difusión de los promocionales en comento, así como los términos para su difusión, es decir, precise el periodo por el cual se contrató su transmisión, así como las emisoras de televisión por las que debían ser transmitida; **c)** Asimismo, informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en el contrato o contratos que se hayan suscrito para la difusión de los promocionales en comento, así como la contraprestación económica realizada por dicha operación u operaciones; **d)** Con relación al cuestionamiento anterior, indique de dónde se obtuvieron los recursos para el pago por la difusión de los promocionales en cita; y **e)** Sírvase acompañar la documentación que soporte la información requerida, tales como los contratos que se hubieran suscrito, las facturas, recibos u otros documentos que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

*hubieran recibido de los concesionarios y/o permisionarios con los que contrataron la difusión de los promocionales en cita o cualquier otro elemento que guarde relación con las respuestas que tenga a bien dar al presente requerimiento.-----
-----El anterior requerimiento de información se fundamenta también en lo dispuesto en los artículos 20, fracción XXVIII; 23 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como en lo previsto en la fracción IV del artículo 19 del Reglamento Interior de la Oficina Ejecutiva del Gobernador; y **SEGUNDO**. Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó mediante cédula que se colocó en los estrados que ocupa este Instituto, el diecinueve siguiente.

XII. En razón de lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con la claves SCG/2883/20010 y SCG/2884/20010, dirigidos al Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León y al Secretario Particular del Gobernador de ese estado, lo cuales fueron notificados el día veintidós de octubre del presente año.

Asimismo la Directora Jurídica de este Instituto, giró el oficio identificado con el número DJ/2358/2010, y dirigido al Vocal Ejecutivo de este órgano autónomo en el estado de Nuevo León, con la finalidad que notificara los diversos SCG/2883/2010 y SCG/2884/2010, el cual fue hecho de su conocimiento el veintidós de octubre del presente año.

XIII. El veintiuno de octubre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave VSJLENL/154/2010, suscrito por el Vocal Secretario encargado del despacho de la Junta Local de este órgano autónomo en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el acuse de recibo del diverso DJ/2344/2010, con el que se le solicitó apoyo para realizar la diligencia de notificación del oficio SCG/2872/2010, del cual también envió su acuse y la cedula de notificación respectiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

XIV. El veintiséis siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave VSJLENL/160/2010, signado por el Vocal Secretario encargado del despacho de la Junta Local de este órgano autónomo en el estado de Nuevo León, mediante el cual remite el acuse de recibo del diverso DJ/2358/2010, con el que se le solicitó apoyo para realizar las diligencias de notificación de los oficios SCG/2883/2010 y SCG/2884/2010, de los cuales también envió sus acuses y la cédulas de notificación respectiva.

XV. El veintinueve del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, los escritos signados por el Secretario Particular del Gobernador del estado de Nuevo León y del Secretario General de Gobierno de la entidad federativa en cita, mediante los cuales desahogaron los requerimientos de información solicitados por esta autoridad, en los siguientes términos:

Secretario Particular del Gobernador del estado de Nuevo León

“(...)

En cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha 18 de octubre de 2010, me permito informarle que no tuve intervención alguna en la difusión de los “promocionales” o “spots” ahí referidos, y, por lo tanto, no estoy en aptitud de proporcionarle la información y documentación requeridas, porque éstas son ajenas al ámbito de facultades que reglamentariamente me corresponde.

*Cabe aclarar que la facultad a cargo del suscrito prevista en el artículo 19, fracción IV del Reglamento Interior de la Oficina Ejecutiva del Gobernador (disposición citada en el acuerdo de referencia) únicamente se circunscribe al diseño, propuesta, coordinación y dirección **de la logística del evento en que el titular del Ejecutivo estatal rinde un informe anual** ante el Congreso del Estado, en lo cual no está comprendida la difusión en los medios de comunicación social de los mensajes para dar a conocer el propio informe.*

(...)”

Secretario General de Gobierno

OFICIO BSG/490

“(...)

En relación al oficio SCG/2884/2010 y atendiendo al acuerdo de fecha 18 de octubre de 2010 que se acompaña a ese oficio me permito informarle que la Coordinación General de Comunicación Social, de acuerdo a las atribuciones

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

que le confiere el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, es la encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional, a quien se ha remitido el oficio de referencia, lo anterior sin perjuicio del requerimiento que ese Instituto Federal Electoral le haga de la información que requiere.

(...)"

Secretario General de Gobierno

OFICIO BSG/489

(...)"

Me permito remitirle para su atención y seguimiento el oficio SCG/2884/2010 emitido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de Consejo General del Instituto Federal Electoral en el cual requiere se rinda un informe en relación a la transmisión de los promocionales que ahí se describen, lo anterior en virtud de las atribuciones que a su Coordinación le confiere el artículo 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de gobierno, al ser encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional.

(...)"

XVI. En misma fecha el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que la parte que interesa señala:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Ténganse a los CC. Secretario General de Gobierno del estado de Nuevo León, y Secretario Particular del Gobernador de la entidad federativa en cita desahogando en tiempo los requerimientos de información solicitados por esta autoridad mediante diverso proveído; **TERCERO.** Toda vez que de los oficios referidos en la primera parte del presente proveído se desprende que la Coordinación General de Comunicación Social de la Secretaría de Gobierno del estado de Nuevo León, es la encargada de programar la difusión y cobertura de las campañas de comunicación institucional de dicho gobierno, y con la finalidad de mejor proveer dentro de los autos del expediente en que se actúa, requiérase al encargado de dicha coordinación a efecto de que en el término de **tres días**, contados a partir de la legal notificación del presente proveído informe: **a)** Si los promocionales que a continuación se describen fueron difundidos como parte de las actividades del Gobierno del estado, con motivo del primer informe de gobierno:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, indique las permisionarias y/o concesionarias de televisión con quien se contrató la difusión de los promocionales en comento, así como los términos para su difusión, es decir, precise el periodo por el cual se contrató su transmisión, así como las emisoras de televisión por las que debía ser transmitido; **c)** Asimismo, informe el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado en el contrato o contratos que se hayan suscrito para la difusión de los promocionales en comento, así como la contraprestación económica realizada por dicha operación u operaciones; **d)** Con relación al cuestionamiento anterior, indique de dónde se obtuvieron los recursos para el pago por la difusión de los promocionales en cita; y **e)** Sírvase acompañar los documentos que soporten la información requerida, tales como los contratos que se hubieran suscrito, las facturas o recibos que hubieran recibido de los concesionarios y/o permisionarios con los que contrataron la difusión de los promocionales en cita o cualquier otro elemento que guarde relación con las respuestas que tenga a bien dar al presente requerimiento.-----

El anterior requerimiento de información encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, así como en lo previsto en los numerales 5, 12, fracción IV y 20 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la entidad federativa referida; **CUARTO. Requiérase** al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión para que en **breve término** envíe en alcance la información que refirió en su oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5662/2010; lo anterior es así, toda vez que a la fecha no ha remitido la información de mérito; y **QUINTO. Notifíquese en términos de ley.**-----

Así lo proveyó y firma el Secretario /Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

Cabe referir que el acuerdo en cita se notificó mediante cédula que se colocó en los estrados que ocupa este Instituto, en misma fecha.

XVII. En razón de lo anterior el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios identificados con la claves SCG/2967/20010 y SCG/2968/20010, dirigidos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto y al Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, lo cuales fueron notificados el cuatro y cinco de octubre del presente año, respectivamente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Asimismo, la Directora Jurídica de este Instituto, giró el oficio identificado con el número DJ/2445/2010, y dirigido al Vocal Ejecutivo de este órgano autónomo en el estado de Nuevo León, con la finalidad de que notificara el diverso SCG/2967/2010, el cual fue hecho de su conocimiento el cinco de noviembre del presente año.

XVIII. El ocho de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5915/2010, suscrito por el Director Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión mediante el cual desahogó la solicitud de información formulado por esta autoridad, al tenor siguiente:

“(...)

Me permito dar respuesta a su oficio número SCG/2968/2010, mediante el cual solicita diversa información derivada de la integración del expediente SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010, consistente en lo siguiente:

‘(...)

Envié en alcance la información que refirió en su oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/5662/2010”

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que mediante el oficio SCG/2869/2010, se solicitó a la Dirección Ejecutiva a mi cargo diversa información relacionada con la transmisión de dos promocionales en televisión vinculados con el Primer Informe de Gobierno del Gobernador del estado de Nuevo León, el C. Rodrigo Medina de la Cruz, en el período comprendido del 8 al 15 de octubre del presente año.

Mediante el oficio DEPPP/STCRT/5662/2010 se hizo de su conocimiento que por tratarse de promocionales que no fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a las que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, fue indispensable generar a dichos promocionales las huellas acústicas correspondientes, para que éstos fueran detectados por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo de forma automática, mismos que se denominaron como “Informe de Gobierno Educación” y se le asignó el folio RV02772-10 e “Informe de Gobierno Seguridad” cuyo número de folio corresponde al RV02775-10. Razón por la cual sólo se informó sobre su transmisión durante el día 15 de octubre del presente año, quedando pendiente remitir el reporte de detecciones del periodo comprendido del 8 al 14 de octubre del presente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

*Para dar respuesta a lo solicitado en el oficio que por estas vías se contesta, le informo que como resultado de la verificación efectuada mediante el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo en relación con la transmisión de los promocionales solicitados y antes descritos, durante el período que comprende del 8 al 14 de octubre del presente año, se obtuvo como resultado que los mismos fueron transmitidos solamente el día 8 de octubre, tal y como se detalla en el reporte de detecciones que se adjunta al presente oficio en disco compacto y se identifica como **anexo único**. En dicho reporte se precisan los promocionales, emisoras, fecha, hora y entidades en que fueron transmitidos.*

En cuanto a los datos de las emisoras, nombre y domicilio de las mismas, éstos serán enviados a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

(...)"

XIX. El nueve siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave JLENL/1521/2010, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Nuevo León, mediante el cual remitió el acuse de recibo del diverso DJ/2445/2010, con el que se le solicitó apoyo para realizar la diligencia de notificación del oficio SCG/2967/2010, del cual también envió el acuse respectivo.

XX. El diez de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como el escrito signado por el Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de Gobierno del estado de Nuevo León, mediante los cuales desahogaron los requerimientos de información solicitados por esta autoridad mediante diverso proveído, en los siguientes términos:

**Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico
del Comité de Radio y Televisión**

"(...)

En alcance al oficio DEPPP/STCRT/5915/2010, la información correspondiente al nombre, representante legal y domicilio de los concesionarios y/o permisionarios que difundieron los promocionales identificados como "Informe de Gobierno Educación", número de folio RV02772-10 e "Informe de Gobierno Seguridad", correspondiente al folio RV02775-10 ambos vinculados con el Primer Informe de Gobierno del Gobernador del estado Nuevo León, el C. Rodrigo Medina de la Cruz y que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

fueron transmitidos el día 8 de octubre del presente año, tal y como se informó mediante el oficio DEPPP/STCRT/5915/2010.

A continuación se relacionan los datos de las emisoras que transmitieron los promocionales mencionados:

Entidad	Emisora	Concesionario O Permisionario	Representante Legal	Domicilio
Baja California	XHBM-TV CANAL14	Canales de televisión populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Baja California	XHEBC-TV CANAL57	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Baja California	XHUAA-TV CANAL57	Televimex, S.A. de C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Baja California Sur	XHLPT-TV CANAL2	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Campeche	XHCPA-TV CANAL8	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Campeche	XHCDC-TV CANAL11	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del, Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Chiapas	XHTUA-TV CANAL12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Chiapas	XHAA-TV CANAL7	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Entidad	Emisora	Concesionario O Permisionario	Representante Legal	Domicilio
Chihuahua	XHJCI-TV CANAL32	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F
Chihuahua	XHDEH-TV CANAL6	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCHZ-TV CANAL13	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Chihuahua	XHCCH-TV CANAL5	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Chihuahua	XHHPT-TV CANAL7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Colima	XHBZ-TV CANAL7	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Durango	XHDUH-TV CANAL22	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Guanajuato	XHL-TV CANAL11	Compañía televisora de León Guanajuato, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Guerrero	XHIGG-TV CANAL9	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Entidad	Emisora	Concesionario O Permisionario	Representante Legal	Domicilio
Guerrero	XHIZG-TV CANAL8	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Guerrero	XHACZ-TV CANAL12	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Entidad	Emisora	Concesionario O Permisionario	Representante Legal	Domicilio
Guerrero	XHCK-TV CANAL12	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Hidalgo	XHTWH-TV CANAL10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Michoacán	XHZMM-TV CANAL3	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Michoacán	XHZAM-TV CANAL28	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Michoacán	XHKW-TV CANAL10	JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES	LIC. MARÍA GUADALUPE MORALES DE GOCHIS	Av. Acueducto, núm. 687, Col. Vasco de Quiroga C.P. 58230, Morelia, Michoacán

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Entidad	Emisora	Concesionario O Permisionario	Representante Legal	Domicilio
Michoacán	XHLBT-TV CANAL13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Michoacán	XHSAM-TV CANAL8	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Michoacán	XHCHM-TV CANAL13	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Michoacán	XHMOW-TV CANAL21	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Michoacán	XHAPN-TV CANAL47	RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Nayarit	XHTEN-TV CANAL13	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Entidad	Emisora	Concesionario O Permisionario	Representante Legal	Domicilio
Nayarit	XHSEN-TV CANAL12	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Nuevo León	XEFB-TV CANAL2	CADENA TELEVISORA DEL NORTE S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Entidad	Emisora	Concesionario O Permisionario	Representante Legal	Domicilio
Nuevo León	XHX-TV CANAL10	TELEVIMEX, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Querétaro	XEZ-TV CANAL 13	Televimex, S. A. de C. y.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5 ^o piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Quintana Roo	XHCHF-TV CANAL6	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Quintana Roo	XHCCN-TV CANAL4	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
San Luis Potosí	XHCDV-TV CANAL5	RADIOTELEVISORA DE MEXICO NORTE, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Sinaloa	XHBS-TV CANAL4	TV DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Sinaloa	XHOW-TV CANAL12	TV DEL HUMAYA, S.A. DE C.V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal
Sonora	XHLRT-TV CANAL44	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec #28, 5° piso, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México, Distrito Federal

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Entidad	Emisora	Concesionario O Permisionario	Representante Legal	Domicilio
Sonora	XHNOS-TV CANAL50	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Sonora	XHHES-TV CANAL23	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tabasco	XHVIZ-TV CANAL3	Radiotelevisora de México Norte, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tamaulipas	XHGO-TV CANAL7	Televisora del Golfo, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tamaulipas	XHBR-TV CANAL11	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tamaulipas	XHTAM-TV CANAL17	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tamaulipas	XHT K-TV CANAL11	Canales de televisión Populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Tamaulipas	XHMBT-TV CANAL10	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Entidad	Emisora	Concesionario O Permisionario	Representante Legal	Domicilio
Veracruz	XHCV-TV CANAL2	Canales de televisión Populares, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Veracruz	XHAH-TV CANAL7	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Al Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

Entidad	Emisora	Concesionario O Permisionario	Representante Legal	Domicilio
Yucatán	XHTP-TV CANAL9	Televisora Peninsular, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.
Zacatecas	XHBD-TV CANAL8	Televimex, S. A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Avenida Chapultepec N° 28, 5° piso, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, D.F.

(...)"

**Coordinador General de Comunicación Social de la Secretaría General de
Gobierno del estado de Nuevo León**

"(...)

En cumplimiento a lo requerido mediante oficio **SCG/2967/2010**, me permito informarle lo siguiente:

En respuesta al contenido del inciso **a)** del oficio que se contesta, le informo que los promocionales sí fueron difundidos como parte de la campaña institucional del primer informe de gobierno en los términos descritos en el último párrafo del inciso **b)** del presente oficio, es decir, los servicios contratados por esta Coordinación para la difusión se realizaron en televisoras y programación local.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

*En respuesta al contenido del inciso **b)** del oficio le informo que las permisionarias y/o concesionarias de televisión con quien se contrató la difusión de los promocionales son las siguientes:*

Televisa Monterrey con la razón social TV de los Mochis, S.A. de C.V.

TV AZTECA NORESTE con la razón social PUBLIMAX, S.A. de C.V.

Multimedios Televisión con la razón social MULTIMEDIOS, S.A. de C.V.; y

Milenio TV con la razón social AGENCIA DIGITAL, S.A. de C.V.

Por lo que se refiere a los términos para su difusión, período de transmisión y emisoras de televisión por las cuales debió ser transmitido, las mismas se detallan de las documentales que se acompañan a la presente como anexo número dos.

De lo anterior se desprende que los servicios contratados por esta Coordinación para la difusión y transmisión de los promocionales referentes a la campaña institucional del Primer Informe de Gobierno, se realizaron exclusivamente con televisoras locales, a las cuales además se instruyó para que los promocionales referidos fueran incluidos exclusivamente en su programación local, tal y como se observa de las documentales referidas en el párrafo anterior.

*En relación al inciso **c)** del oficio que se contesta le informo que el tipo de recursos que se utilizaron para cubrir el monto pactado para la difusión de los promocionales en comento, así mismo pongo de su conocimiento que a la fecha no se ha realizado el pago a las televisoras con relación a la transmisión de los promocionales referentes a la campaña institucional del Primer Informe de Gobierno, ya que el mismo se encuentra pendiente pues aún no se han recibido las respectivas facturas de parte de las empresas en cuestión por el servicio antes mencionado.*

*Por lo que respecta al inciso **d)**, los recursos para cubrir dichos pagos se obtienen de las asignaciones presupuestales que hace la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado a las partidas que maneja la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Institucionales.*

*Finalmente y en cumplimiento al inciso **e)**, se acompañan a la presente las pautas que corresponden a cada empresa por la transmisión de los spots en cuestión para la campaña institucional denominada “**Primer Informe de Gobierno**”, los cuales previamente fueron referidos como anexo número dos.*

(...)”

XXI. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 363, párrafo 1, inciso d); 367 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en los numerales 14, 20, 62, párrafos 1, 2 y 4; 63, 64, párrafo 1; 65 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cumulo de facultades, obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla

es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la “competencia” de la siguiente manera:

“Competencia

(Del lat. competētia; cf. competente).

1. f. incumbencia.

2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.

3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.”

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la

ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. *La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.* **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.”

“COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. *Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.*

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortazar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010

En ese orden de ideas, es de referir que los hechos denunciados por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Nuevo León en contra del Gobernador de la entidad federativa antes referida, el C. Rodrigo Medina de la Cruz, guardan relación con la posible transgresión a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal en relación con el numeral 228, párrafo 5 del código comicial federal.

Al respecto, es un criterio conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y como consecuencia de las pruebas que obren en autos o de las obtenidas declinarla a favor de otra autoridad, situación que se expondrá con mayor amplitud por ser la parte medular de la presente determinación en un siguiente apartado.

CUARTO. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el proyecto de resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan lo conducente sobre el citado proyecto.

QUINTO. Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano resulta procedente reseñar los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, los cuales son al tenor siguiente:

- Que el día ocho de octubre de la presente anualidad, se transmitió en canales de televisión cuya cobertura es a nivel nacional, dos spots en los que aparece el Gobernador de Nuevo León el C. Rodrigo Medina de la Cruz, con motivo de su Primer Informe de Gobierno.
- Que con la difusión de los spots en comento, se infringe lo dispuesto en el numeral 228, apartado 5 del código electoral federal, ya que dichos promocionales se difundieron en canales de televisión cuya cobertura es a nivel nacional, y el dispositivo antes mencionado establece que únicamente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010

se publicitará dicha información en canales de cobertura regional que correspondan al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

- Que con dicha conducta se afecta el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Expuesto lo anterior, se advierte que los hechos denunciados guardan relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el apartado 5 numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y toda vez que es un hecho conocido por esta autoridad electoral que el máximo órgano jurisdiccional se ha pronunciado con relación al tema, se estima que lo procedente es insertar dichas consideraciones; máxime que las resoluciones de dicho órgano jurisdiccional cuentan con un carácter orientador, ya que indican los criterios que conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la interpretación sistemática del resto del orden jurídico nacional, que deben atender las autoridades administrativas en la reglamentación y aplicación de la ley, sobre todo en los temas novedosos del sistema electoral que fueron introducidos a raíz de la reforma constitucional y legal del año dos mil siete y dos mil ocho respectivamente.

En ese orden de ideas, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver diversos recursos de apelación entre los cuales se encuentran los identificados con las claves **SUP-RAP-5/2009**, **SUP-RAP-7/2009**, **SUP-RAP-8/2009**, **SUP-RAP-11/2009** y **SUP-RAP-23/2010**, ha sostenido que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal o cuando exista concurrencia de éste con los locales o cuando se suscriba un convenio en los términos previstos en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal.

A efecto de evidencia lo anterior, resulta procedente transcribir lo sostenido en el **SUP-RAP-7/2009**, que en la parte que interesa señala:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

“(...)

CUARTO. Estudio de fondo. Como cuestión previa, es necesario establecer la competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los actuales párrafos, último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Al adicionar el artículo constitucional referido, el legislador constituyente pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.

Con motivo de la adición de los tres párrafos últimos se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada.

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

Por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional, al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

Ahora bien, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo antes citado, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

Al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos penúltimo y antepenúltimo de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

*con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, **el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.***

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediatamente, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la contención de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni hay bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

Tratándose del supuesto del inciso 1), una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda.

Respecto de la hipótesis del inciso 2), la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Esto es así, porque el procedimiento especial sancionador en materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, o bien, el deber de identificar las que el órgano habrá de requerir, pero sólo para el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin que la autoridad tenga la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

obligación de allegarse de dichos elementos, aun cuando no le está vedada esa posibilidad.

Las diferencias anteriores, relativas a la carga de la prueba del denunciante en los procedimientos ordinario y especial sancionador, las expresó esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con la clave SUP-RAP- 122/2008 SUP-RAP-123/2008 y SUP-RAP-124/2008 acumulados.

(...)

Aquí conviene tener a la vista lo que disponen los párrafos último y penúltimo del artículo 134 de la Constitución Federal:

Artículo 134.-...

[...]

En lo atinente a lo referente al tipo de elección con el cual se relacionan los hechos denunciados, al Instituto Federal Electoral corresponde conocer de todos aquellos actos que directa o indirectamente, mediata o inmediatamente, puedan tener incidencia o repercusión en las elecciones de carácter federal, con independencia de la fuente de los recursos utilizados.

En el tenor apuntado, el Instituto Federal Electoral debe realizar un examen de los elementos mencionados, a fin de establecer si la materia de la queja se encuentra en la esfera de sus atribuciones, de conformidad con lo hasta ahora expuesto o bien atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Los principios o bienes protegidos en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional son la imparcialidad y la equidad, los que por su importancia se erigen como pilares de los regimenes democráticos, los cuales a través de la reforma constitucional se buscaron salvaguardar.

Al respecto, el Poder Reformador de la Constitución advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación a quienes carecen de esa calidad.

Por ello, buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; y, b) que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole político.

Lo anterior, porque conductas de la naturaleza apuntada, coloca en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando se emplea el aparato burocrático, recursos públicos o una posición de primacía,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Así, al mandar que la propaganda oficial que se difunda tenga el carácter de institucional, se propende que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzca con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio inequitativo entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental; y, al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

En esas condiciones, el análisis de la propaganda que llegue a ser denunciada, deberá valorarse tomando en cuenta, si los elementos en ella contenida, pueden constituir una vulneración a los multimencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

(...)”

(El resultado es nuestro)

De las consideraciones vertidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se destaca:

- Que el legislador permanente al realizar la adición al artículo 134 de la Carta Magna pretendió entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de todos los servidores públicos respecto de la competencia entre los partidos políticos y en las campañas electorales.
- Que con la adición de los tres párrafos últimos al artículo 134 constitucional, se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional, prohibiendo realizar propaganda oficial personalizada en los tres niveles de gobierno.
- Que el contenido del numeral constitucional en comento, tiene validez material diversa, pues rige en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010

Distrito Federal, por tanto, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas.

- Que tomando en cuenta lo antes expuesto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos último, penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, pero sólo en cuanto incidan en los procesos comiciales respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.
- Que el Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres ámbitos (Federal, Estatal, y Municipal) los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.
- Que las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediata, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.
- Que podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.
- Que el Instituto Federal Electoral puede asumir *prima facie* la competencia para conocer de una denuncia cuando de los hechos aludidos, así como de las constancias aportadas no sea posible saber quién es la autoridad de conocimiento; por ende, radicará el procedimiento correspondiente, no obstante ello, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente se recaben, podrá determinar en definitiva si: 1) se corrobora la competencia asumida; o 2) por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido.

- Cuando de los elementos que obran en autos es posible confirmar la competencia asumida, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda; sin embargo, cuando de ellos se advierta la incompetencia deberá abstenerse de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que con el Instituto Federal Electoral únicamente conocerá de las denuncias por la presunta infracción a lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Carta Magna cuando los hechos aludidos: a) se realicen dentro de un proceso electoral federal; y b) exista concurrencia de procesos, es decir, al momento de la realización de los hechos denunciados se esté desarrollando tanto el proceso electoral federal como uno local y no sea posible escindir la causa.

Así, el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y una vez realizadas las diligencias necesarias determinar si continúa conociendo de la denuncia y resuelve el fondo o en su caso declina la competencia a favor de la autoridad que estime competente para que se pronuncie conforme a derecho corresponda.

En ese mismo orden de ideas y toda vez que los hechos denunciados guardan relación directa con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-23/2010, resulta procedente hacer una transcripción de lo que en el caso interesa:

“(...)

QUINTO. Estudio de fondo. *Es fundado el agravio relativo a la falta de competencia del Instituto Federal Electoral para resolver sobre el fondo del procedimiento especial sancionador.*

En el primer agravio, el recurrente afirma que se viola el principio de legalidad porque el procedimiento especial sancionador no debió iniciarse y resolverse, pues de acuerdo con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requería que la presunta conducta infractora se cometiera en la época de algún proceso electoral, y en el caso, la infracción que se le imputan tuvo lugar fuera de proceso electoral en el Estado de Michoacán,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

de ahí que la resolución reclamada no cumpla con el requisito de fundamentación y motivación.

A mayor precisión, la parte conducente del primer agravio de la demanda es del tenor siguiente:

'En primer término el Consejo General del IFE al emitir la resolución impugnada viola el principio de legalidad ya que viola lo dispuesto en el apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no debió instruir y resolver el procedimiento especial sancionador porque la entidad federativa de Michoacán, no se encuentra dentro de un proceso electoral. En efecto el artículo el apartado D de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Apartado D (Se transcribe).

De lo anterior se colige que para que se pueda instaurar un procedimiento administrativo sancionador, ya sea especial u ordinario, deben ser expeditos y estar contemplados en la ley, es decir cumplir con el principio de fundamentación y motivación.

[...]

De la simple lectura de los preceptos citados en que se advierte que es requisito sine qua non para que se instaure el procedimiento especial sancionador que la presunta conducta infractora se ejecute durante la realización de los procesos electorales.

[...]

Por lo tanto y tomando en cuenta que los presidentes municipales actuales fueron electos en el año 2007, es a todas luces visible que en el momento de la realización de la presunta conducta infractora que se sancionó con la resolución que se impugna, no se estaba desarrollando un proceso electoral en el estado de Michoacán.

Así tenemos que la resolución impugnada se debe dejar sin efectos ya que el procedimiento especial sancionador que se declaró fundado no cumple con los requisitos legales de procedencia que establecen la Constitución Federal y el COFIPE.'

Es fundado en parte el agravio, porque el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia a través del correspondiente procedimiento especial sancionador, pero no para resolver el fondo del mismo, por lo que al hacerlo violó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

El primer párrafo del mencionado precepto constitucional, dispone:

‘Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento’.

Así, para cumplir con la referida prerrogativa constitucional, todo acto de autoridad debe provenir de autoridad competente.

La competencia que corresponde al Instituto Federal Electoral respecto de lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la siguiente.

‘Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.’

De lo anterior se colige, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda (párrafo séptimo) y, por otro, realizar propaganda estrictamente institucional; esto es, se precisa la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para los servidores públicos, de realizar propaganda oficial personalizada (párrafo octavo).

Las normas constitucionales en comento tienen validez material diversa, pues rigen en distintas materias, tales como electoral, administrativa o penal, en órdenes igualmente distintos como el federal o el estatal, entre otras; por ende, la aplicación de dichos mandatos constitucionales corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal.

De este modo, la vulneración de los mandamientos y prohibiciones contenidas en tal precepto puede dar lugar a la comisión de diversas infracciones por la vulneración simultánea de diversas normas, en cuyo caso, según los ámbitos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

competencia de que se traten, así como de las atribuciones de las autoridades a quienes corresponda su aplicación.

Esta intelección es conforme con lo que expresamente dispone el último párrafo del artículo 134 constitucional (párrafo noveno), al indicar que en los respectivos ámbitos de aplicación, las leyes deben garantizar el cumplimiento de los deberes establecidos en esa disposición, con lo cual es dable entender que la aplicación de la misma no es una cuestión reservada exclusivamente al ámbito federal, ni mucho menos a un órgano en específico.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de las conductas que puedan incidir en los procesos electorales federales, vinculadas con los párrafos séptimo y octavo del artículo antes citado, respecto de los cuales tiene asignada la función estatal electoral.

*En efecto, al correlacionar los artículos 41, párrafo segundo, base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, base primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la citada Ley Fundamental, se puede concluir que respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, **el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al citado artículo 134, siempre y cuando la conducta cuestionada incida o pueda repercutir en la materia electoral pero del ámbito federal.***

Lo anterior porque dicho Instituto no es el único órgano que tiene competencia para conocer de las cuestiones electorales, sino que éstas por lo que atañe a los Estados o al Distrito Federal se encomienda a las autoridades locales instituidas para ese efecto.

La afirmación de la existencia de ámbitos competenciales distintos entre la federación y los Estados o el Distrito Federal, para la aplicación del artículo 134 en análisis, se robustece con lo dispuesto en los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre del referido año (por el que se adicionan, entre otros, los tres párrafos finales del artículo 134 de la Constitución Federal) conforme a los cuales tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal están obligados a realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes de sus respectivas esferas, en los plazos respectivos, para adecuar su legislación conforme a lo dispuesto por el Decreto citado, a fin de que tengan aplicación efectiva y operatividad los mandamientos de mérito en cada uno de esos ámbitos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Acorde con lo anterior, es posible asentar algunas reglas o bases generales sobre la competencia:

1. El Instituto Federal Electoral sólo conocerá de las conductas que se estimen infractoras de lo previsto en los párrafos antepenúltimo y penúltimo del artículo 134 de la Constitución, por propaganda de los poderes públicos, los órganos de gobierno de los tres niveles, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público y de los servidores públicos, **que incida o pueda incidir en un proceso electoral federal.**

2. Las infracciones deberán referirse directamente o indirectamente, inmediata o mediata, a los procesos electorales federales por sí solos, o bien, cuando concurren con elecciones locales y siempre que por la continencia de la causa resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja.

3. Podrá ser materia de conocimiento en los procedimientos respectivos cualquier clase de propaganda política, política-electoral o institucional que vulnere alguno de los principios y valores tutelados en el artículo 134 de la Constitución, a saber: la imparcialidad o la equidad en la competencia entre partidos políticos o en los procesos electorales federales.

Estas conclusiones admiten a su vez otras dos facultades, contenidas de igual forma en los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según puede colegirse de los textos insertados, que son: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado, porque respecto de esta materia se ha otorgado competencia exclusiva al Instituto Federal Electoral con independencia de la elección de que se trate (federal o local), como se precisó por esta sala superior en el SUP-RAP-12/2010, resuelto el diecisiete de febrero de dos mil diez y 2. Cuando el Instituto Federal Electoral celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.

Ahora bien, cuando la propaganda objeto de la denuncia carezca de referencia alguna de la elección a la cual se refiera la propaganda del servidor público, ni pueda deducirse esa circunstancia de los elementos contextuales descritos por el denunciante o del contenido de la promoción que se estime contraria a la ley, ni haya bases para identificar el cargo de elección popular para el cual se promueve, evidentemente tampoco se tendrán elementos para concluir válidamente alguna causa de incompetencia del Instituto Federal Electoral; por tanto, la autoridad tendrá necesariamente que asumir, prima facie, la competencia y procederá a radicar el procedimiento correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Luego, dentro del procedimiento respectivo, de conformidad con las pruebas que aporten las partes o las que legalmente recabe dicha autoridad, podrá determinar en definitiva si: se corrobora la competencia asumida o, por causas sobrevenidas, se desvirtúa la competencia que inicialmente se había asumido. En el primer supuesto, una vez confirmada su competencia, la autoridad decidirá la materia de la queja en cuanto al fondo y emitirá la determinación que conforme a derecho proceda. En la segunda hipótesis, la autoridad determinará su incompetencia por causa sobrevenida, absteniéndose de resolver en cuanto al fondo la queja correspondiente, para remitir lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, para que ésta, en ejercicio de sus atribuciones, resuelva lo que legalmente estime pertinente.

La anterior forma de proceder varía en cuanto a las actuaciones que la autoridad podrá realizar según se trate de un procedimiento sancionador ordinario o uno especial.

(...)

En cambio, tratándose del procedimiento especial sancionador, asumida la competencia, la autoridad realizará el análisis de los hechos informados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, pues no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código citado, sin obstáculo de que podría hacerlo si lo considerara pertinente.

Criterio similar se sustentó por esta Sala Superior en las ejecutorias de los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-8/2009 y SUP-RAP-11/2009.

En el caso, el promocional de radio materia de la queja, es el siguiente:

'Segundo Informe de Gobierno. Honorable Ayuntamiento de Apatzingán de la Constitución de 1814; la actual administración, a través del Departamento de Infraestructura Social en el Municipio de Apatzingán, en coordinación con el programa Hábitat y el Gobierno del Estado, se invirtieron en este año \$19,370,000.00 (DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), que permitieron impulsar pavimentos hidráulicos, asfálticos, redes de agua potable y drenaje, además se impartieron cursos de computación, soldadura, belleza, corte y confección, así como pláticas sobre salud, beneficiando a más de ochenta mil habitantes. **J. GUADALUPE JAIMES VALLADARES. SEGUNDO INFORME DE GOBIERNO, EL PROYECTO ES APATZINGÁN...'**

En términos generales, la responsable señaló que quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional; que fue difundido durante el período comprendido

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía su segundo informe de labores.

*Por lo anterior, la responsable estimó que ‘... en atención a que el promocional materia de inconformidad fue difundido en un período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve, **fecha que excede los siete días anteriores a la rendición del informe del servidor público denunciado,** presentado a la ciudadanía el trece de diciembre de dos mil nueve, su transmisión es contraria al orden constitucional y legal, particularmente a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...’ (Página 125, párrafo 5 de la resolución recurrida).*

Para acreditar esa determinación, después de transcribir los citados preceptos, consideró que si bien la propaganda materia del procedimiento especial sancionador fue difundida con motivo del segundo informe de gobierno del presidente Municipal de Apatzingán, una vez al año y a través de una estación radiofónica de cobertura regional, lo cierto es que su difusión no cumplió con la temporalidad prevista por la normatividad electoral (página 129, párrafo cuarto).

También estimó que si bien en el promocional se incluye el nombre del presidente Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, lo cierto es que dicha circunstancia no implica que su difusión haya tenido por objeto incidir en alguna contienda electoral, en razón de que ni a nivel municipal, estatal o federal, existe proceso electoral, sin embargo, su difusión extemporánea resulta contraria al orden electoral (Página 133, último párrafo y 134, párrafos primero y segundo).

De acuerdo con lo anterior, es claro que la responsable estaba facultada para dar trámite a la denuncia en el procedimiento sancionador correspondiente, que en el caso fue especial, máxime que la vía no es objeto de controversia en este recurso.

Dicha tramitación se justifica porque era indispensable que la responsable valorara las pruebas allegadas al procedimiento con el objeto de determinar si los hechos incidían de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal. De igual modo, se requería de tal ponderación para discernir si el hecho denunciado tenía que ver con la materia de radio y televisión.

Sin embargo, como la responsable concluyó que la infracción demostrada no guardaba relación con proceso federal o local, y, por lo que se refiere al servidor público, no se consideró acreditado que hubiera contratado la difusión del promocional de radio, sino sólo que la propaganda del informe de gobierno se difundió en un período distinto del autorizado, lo procedente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

era que la responsable se declarara incompetente para resolver sobre el fondo de esa irregularidad por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia del Instituto Federal Electoral, y que remitiera la denuncia a la autoridad que considerara competente para resolver sobre el mismo, al no tratarse de materia electoral federal.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la infracción que se consideró demostrada fue la que resulta de relacionar el artículo 134 constitucional, párrafo octavo, con el 228, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero esto no incide en el régimen competencial antes precisado, como se explicará enseguida.

El referido artículo 228, autoriza la difusión de los informes de gobierno durante los procesos electorales, limitándola exclusivamente a la temporalidad ahí establecida, esto es, siete días antes y cinco después de su rendición, siempre y cuando esa difusión no tenga fines electorales, ni se realice durante la campaña electoral.

Así, acorde a la temporalidad en que pudiera tener verificativo la violación al numeral en análisis, es válido decir que de existir una contravención a tal disposición, el Instituto Federal Electoral será el órgano competente para la imposición de las sanciones correspondientes.

Sin embargo, en el caso no se surte la competencia del Instituto Federal Electoral en razón de que el acto reclamado no incide en un proceso electoral federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno, razón por la cual el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de la denuncia promovida en contra de dicho servidor, siendo irrelevante en este caso si la disposición del artículo 228, en cita, es aplicable exclusivamente al ámbito federal o abarca el local, ya que ni la responsable ni el propio actor en sus agravios introducen dicho tópico.

Luego, no es materia de debate el ámbito de aplicación del apartado 5 del citado numeral 228, basta con atender a la competencia del Instituto Federal Electoral para conocer y resolver sobre la denuncia de origen, a partir del planteamiento específico que motivó la instauración del procedimiento especial sancionador, el cual versó sobre la trasgresión de esa norma, pero únicamente en cuanto a la difusión de informes fuera de los plazos señalados, concretamente, el de siete días previos a su rendición, para arribar a la conclusión antes indicada, esto es, la incompetencia del citado órgano administrativo.

En mérito de lo anterior, como el Instituto Federal Electoral carece de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis en que se surte su competencia, resulta evidente que el acto impugnado en el presente recurso, se aparta de lo dispuesto en el artículo 16 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el acto de autoridad fue emitido por una autoridad carente de competencia para realizarlo en el sentido en que lo hizo y, en consecuencia, carece de la debida fundamentación y motivación.

Así, al resultar evidente la falta de competencia del Instituto Federal Electoral, lo procedente es revocar la resolución impugnada y regresar el expediente a la responsable para que, sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determine a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remita a la misma, pues, como se dijo, no se trata de materia electoral federal, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

No obsta que en su primer agravio el actor mencione que únicamente combate los puntos resolutivos primero y segundo en relación con el considerando sexto inciso A), de la resolución reclamada, pues el estudio integral de la demanda pone de manifiesto que cuestiona la competencia de la responsable para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, además de que tal cuestión es de orden público, lo que repercute en todo pronunciamiento de fondo. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia, de rubro: **'MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR'**¹.

Toda vez que el impugnante ha alcanzado su pretensión final de que se revoque la declaratoria de existencia de la infracción y la vista que la responsable ordenó dar al Congreso del Estado de Michoacán, es innecesario el examen de los restantes motivos de inconformidad.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca la resolución CG45/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el procedimiento especial sancionador SCG/PE/JRGM/JL/MICH/348/2009, para el efecto de que la responsable remita lo actuado al órgano o autoridad que considere competente, o en su caso lleve a cabo el desglose correspondiente.

(...)"

De la determinación antes transcrita, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo las mismas consideraciones respecto del alcance del artículo 134 de la Carta Magna e incluso enlisto de nueva cuenta la competencia del Instituto Federal Electoral con relación

¹ Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen de jurisprudencia, páginas 182-183.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010

a las presuntas violaciones a dicho numeral; sin embargo, resulta importante referir que también sostuvo:

- Que adicionalmente a los supuestos de competencia de este Instituto con relación a la presunta violación al artículo 134 de la Constitución Federal, que fueron aludidos en líneas que anteceden; lo cierto es que de la interpretación de los artículos 41, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano será competente: 1. Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva); y 2. Cuando se celebre convenios con las autoridades electorales locales, para organizar las elecciones de los Estados o del Distrito Federal, porque en este supuesto, las funciones serán ejercidas por aquél, en la inteligencia de que se deberá atender a la legislación aplicable y al contenido y alcances del propio convenio.
- Que en el caso concretó quedó acreditada la existencia y transmisión del promocional denunciado; que fue difundido durante el período comprendido del doce al veinticinco de noviembre de dos mil nueve; que el informe de labores se rindió el trece de diciembre del mismo año y tuvo por objeto que el Presidente Municipal de Apatzingán, Michoacán, diera a conocer a la ciudadanía las actividades que se han realizado a lo largo del año; sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal determinó que no se surtía la competencia del Instituto Federal Electoral para resolver el fondo del asunto, en razón de que el acto reclamado no incide en un proceso electoral federal, pues en el plazo previo de promoción del informe de labores del citado Presidente Municipal y al momento de la difusión del mismo, no se encontraba en desarrollo proceso electoral alguno.
- Con base en lo antes aludido, dicho órgano jurisdiccional determinó que este órgano electoral autónomo carecía de facultades para resolver sobre el fondo del procedimiento administrativo sancionador instaurado, por no actualizarse alguna de las hipótesis de competencia; por ende, determinó que lo procedente era revocar la resolución impugnada y regresar el expediente para que este Instituto sin prejuzgar sobre la existencia de la infracción, determinara a que autoridad corresponde conocer de la irregularidad denunciada y lo remitiera a la misma.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010

Tomando en consideración lo que se desprende de las constancias que obran en autos en el sentido de que los hechos denunciados no violentan la normatividad federal comicial, incluso la local; así como lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación antes referidos respecto de los supuestos en donde se actualiza la competencia de este Instituto, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias relativas a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador del estado de Nuevo León por la presunta violación a lo previsto en el numeral 134, párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con lo previsto en el numeral 228, párrafo 5 del código electoral federal, a la Auditoría Superior del estado, ya que esta autoridad sólo puede presumir de manera indiciaria la existencia de un uso indebido de recursos públicos por la difusión de los promocionales denunciados por no haberse respetado la condición de que se deben difundir únicamente en el territorio en el que el servidor público ejerce su encargo; sin embargo, no se infiere incidencia en proceso electoral alguno, y ya que el órgano en comento es el encargado de la fiscalizaciones y revisión de las cuentas públicas de dicho estado, lo procedente es darle vista, al tenor de las siguientes argumentaciones.

Como se evidenció con antelación el partido político denunciante alude que con los promocionales alusivos al Primer Informe de Labores del Gobernador del estado de Nuevo León se violentó lo dispuesto en el numeral 134, párrafo séptimo de la Carta Magna en relación con el numeral 228, párrafo 5 del código electoral federal; sin embargo, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que esta autoridad no es la única competente para resolver denuncias por la presunta violación a dicha normatividad y que únicamente lo será cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan en un proceso electoral federal;
- b) Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un proceso electoral federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010

- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, lo cierto es que derivado de las investigaciones realizadas para mejor proveer dentro de expediente en que se actúa, en el sentido de solicitar a:

- a) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, si con motivo del monitoreo de medios que realiza el área a su cargo, se advirtió la difusión de los promocionales denunciados; y
- b) Al Secretario General de Gobierno, al Secretario Particular de Gobernador y al Coordinador General de Comunicación Social, todos adscritos al Gobierno del estado de Nuevo León, para que precisaran si los promocionales denunciados fueron difundidos como parte de las actividades del Gobierno de la entidad federativa en cita; así como con que permisionarias y/o concesionarias de televisión contrataron su transmisión y el origen de los recursos con los cuales fueron pagados la difusión de los mismos.

Lo procedente es declinar la competencia a favor de la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, ya que no se tienen elementos que actualicen la hipótesis para que se surta la competencia de esta autoridad y se esté en aptitud de conocer el fondo del asunto, en principio porque a la fecha de los hechos denunciados no se encuentra desarrollándose un proceso electoral federal y tampoco uno a nivel local en dicha entidad federativa, así como tampoco se relaciona con la asignación de tiempos del Estado en materia de radio y televisión, y tomando en consideración los hechos denunciados, se estima que en caso de actualizarse alguna infracción a la normatividad vigente, esta no sería en materia electoral.

Asimismo, de las constancias que obran en los archivos de este Instituto, se advierte que no se suscribió convenio alguno en términos de lo dispuesto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Carta Magna, por lo que tampoco se surte la hipótesis de competencia de este Instituto para conocer de la presunta

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010

infracción al artículo 134 constitucional, máxime que al momento de la presentación de la denuncia que por esta determinación se sustancia no se encontraba desarrollándose un proceso electoral en el estado de Nuevo León.

Además, es de referir que derivado de las investigaciones previas realizadas por esta autoridad, así como del contenido de los promocionales denunciados se advierte que existen indicios de que los mismos guardan relación con la permisiva contenida en el artículo 228, párrafo 5 del código electoral federal, por lo que tampoco se surte la hipótesis de competencia de que existan indicios de la presunta infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión de los tiempos que le corresponden al Estado, máxime que es un hecho notorio que se invoca en términos de lo dispuesto por el artículo 358, párrafo 1 del ordenamiento legal en cita, que de conformidad con el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, durante la primera quincena del mes de octubre concurrirá al Congreso el Titular del Poder Ejecutivo para presentar por escrito un informe sobre la situación y perspectivas generales que guardan el Estado y la Administración Pública.

Al respecto, es de referir que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 1 del código comicial federal que el Primer Informe de Gobierno del Gobernador del estado de Nuevo León se llevó a cabo el día catorce de octubre del presente año, fecha que fue establecida por la LXXII Legislatura del Congreso de dicho estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial de esa entidad en la edición de fecha ocho de octubre del mismo año, incluso es información que consta en el portal de internet del Gobierno del estado de Nuevo León <http://www.nl.gob.mx/?P=leerarticulo&ArtOrder=ReadArt&Article=68783>; época en la que no se encontraba desarrollándose un procesos electoral federal ni tampoco al interior del estado en cita.

En ese tenor, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias que obran en el expediente en que se actúa, a la autoridad local competente del estado de Nuevo León, pues como se ha venido evidenciando con antelación a la fecha en que se hicieron del conocimiento de esta autoridad los hechos denunciados no se encuentra desarrollándose un proceso comicial federal, así como tampoco se encontraba desarrollándose un proceso electoral en la entidad federativa en cita; o que los hechos denunciado se relacionaran con las asignación de tiempos del Estado en materia de radio y televisión, por lo que el Instituto Federal Electoral no cuenta con competencia para conocer de la presunta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

violación al artículo 134 constitucional en relación con lo previsto en el 228, párrafo 5 del código electoral federal.

En ese tenor, y tomando en consideración los criterios sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aún cuando en autos se tiene por acreditado que los promocionales denunciados se difundieron el día ocho de octubre del presente año, por emisoras concesionadas a Televimex, S.A. de C.V., a nivel nacional, lo cierto es que este Instituto no resulta competente para determinar la existencia de alguna infracción derivado de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

Tomando en consideración lo antes expuesto, resulta relevante precisar que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez la faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través del correspondiente procedimiento especial sancionador; sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Carta Magano, en relación con lo previsto en el numeral 228, párrafo 5 del código electoral federal, no se encuentra facultada para resolver el fondo del mismo, por lo que sí ésta autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de competencia para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el procedimiento especial sancionador por presuntas violaciones a los preceptos constitucionales y legales antes referidos, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias entre diversas autoridades y materias; en este caso, la competencia de la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que el artículo 134 constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral, máxime que como se ha venido evidenciando a la fecha no se encuentra en desarrollo un proceso electoral federal, ni uno local en estado en cita.

Por consiguiente, si en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

En ese orden de ideas, se considera que la determinación que en esta resolución se toma es la correcta, máxime que en la legislación en el estado de Nuevo León, se prevé en lo que interesa lo siguiente:

Constitución Política del estado de Nuevo León

“(…)

Artículo 43.- ...

...

Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno estatal o municipal, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las Leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizaran el estricto cumplimiento de lo previsto en los tres párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(…)

Artículo 63.- *Corresponde al Congreso:*

(…)

XIII. *Fiscalizar, revisar, vigilar, evaluar, aprobar o rechazar en su caso con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado, las Cuentas Públicas que presenten los*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ajustaron a los criterios señalados en los presupuestos respectivos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas, así como fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan recibido recursos públicos.

(...)

‘Artículo 136.- *La Auditoría Superior del Estado es un órgano auxiliar del Congreso en la facultad de fiscalización sobre las cuentas públicas presentadas por los sujetos de fiscalización a los que se refiere el Artículo 63 fracción XIII de esta Constitución.*

Para tales efectos, la Auditoría Superior del Estado tendrá personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía financiera, técnica y de gestión. Además podrá decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El presupuesto de operación de este órgano no podrá reducirse en términos reales al del ejercicio anterior y podrá definir y ejercer en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, universalidad, imparcialidad y confiabilidad.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de posterioridad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de denuncias, podrá requerir a los sujetos fiscalizados que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados y le rindan un informe. Si estos requerimientos no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la Ley, se impondrán las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso y, en su caso, fincará las responsabilidades correspondientes o promoverá otras responsabilidades ante las autoridades competentes.

...

Artículo 138.- *La Auditoría Superior del Estado tendrá la facultad de fiscalizar directamente:*

I. Los ingresos y egresos y las operaciones que tengan lugar dentro del erario, según los criterios establecidos en las Leyes y demás normatividad aplicable;

II. Los recursos públicos que se hayan destinado o ejercido por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos, bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las Leyes; y

III. La situación de los bienes muebles e inmuebles y patrimonial de los sujetos fiscalizados.

Así también la Auditoría Superior del Estado podrá fiscalizar a las personas físicas o morales de derecho privado que hayan sido destinatarios de recursos públicos, e incluso aquellas que hayan sido beneficiadas con los incentivos fiscales; y éstas, a su vez, deberán proporcionar información y documentación que solicite la Auditoría Superior del Estado, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley. En caso de no cumplir con los requerimientos de la Auditoría Superior del Estado u obstaculizar el proceso de fiscalización, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la Ley.

Los sujetos de fiscalización deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que sean transferidos o asignados; asimismo, tendrán que asegurar su transparencia de acuerdo con los criterios que establezca la Ley.

(...)"

Con base en lo antes expuesto, esta autoridad considera que la determinación de remitir las actuaciones del presente expediente a la autoridad competente local; en este caso, a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, se encuentra debidamente apegada a derecho; lo anterior en razón de que la queja presentada

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010

por el Partido Acción Nacional señala que los promocionales denunciados fueron difundidos fuera del ámbito en el que el Gobernador del estado de Nuevo León, ejerce su encargo, por tanto, a juicio de esta autoridad, la infracción cometida, en su caso, guarda relación con el indebido uso de los recursos públicos.

En ese sentido, es de referir que de acuerdo a lo previsto en la Constitución del estado de Nuevo León, la Auditoría Superior del estado como ente auxiliar del Congreso del estado, tiene a su cargo fiscalizar, revisar y evaluar, las cuentas públicas que presenten los Poderes del Estado, los Organismos Autónomos, los organismos descentralizados y desconcentrados y fideicomisos públicos de la administración pública del Estado, los Municipios y sus organismos descentralizados y desconcentrados, con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, es decir, verificar si los recursos públicos se han utilizado para cumplir con sus fines.

Asimismo, como ya se precisó con antelación los hechos denunciados acontecieron fuera de todo proceso electoral federal, o local (Nuevo León), pues es un hecho conocido para esta autoridad que los últimos se llevaron a cabo durante los años 2008-2009; por tanto, este Instituto debe permanecer ajeno a pronunciarse en el fondo del asunto, pues las posibles infracciones que se denuncian se cometieron fuera de los procesos en comento, y en autos no existen elementos de convicción que pudieran llevar a considerar que los hechos denunciados podrían incidir en el próximo proceso electoral federal, o local en dicho estado, que se llevarán a cabo en el año 2012.

Por ello, es de insistir que en caso de existir alguna infracción con la comisión de los hechos denunciados, la misma no sería en materia electoral, pues como se ha venido precisado, los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, en su caso, guardan relación con el posible uso indebido de recursos públicos por haber difundido el día ocho de octubre del presente año, los promocionales relativos al Primer Informe de Gobierno del estado de Nuevo León, fuera del territorio de dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, se considera que la determinación que se toma en el presente proveído es la adecuada, ya que esta autoridad debe sujetarse a lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, en el sentido de que todo acto de autoridad debe ser emitido por la facultada para ello.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

No obstante lo antes expuesto, y tomando en consideración la intención del legislador al momento de realizar la reforma constitucional del año dos mil siete, en específico, la adición al artículo 134 de la Carta Magna, en el sentido de que todo servidor público debe aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como que la adición del párrafo penúltimo tiene como propósito poner fin a la indebida práctica de que servidores públicos utilicen la propaganda oficial, cualquiera que sea el medio para su difusión, pagada con recursos públicos o utilizando los tiempos de que el Estado dispone en radio y televisión, para la promoción personal, es que esta autoridad considera válido como ya se precisó con antelación remitir todas las constancias que obran en autos a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, también encuentra sustento, en las consideraciones vertidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-55/2010, toda vez que de la lectura de tal ejecutoria concatenada en lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver diversos medios de impugnación relacionados con la presunta infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del 134 de la Constitución Federal, resulta válido hacer un análisis previo de las constancias que obren en autos, a efecto de determinar si los hechos denunciados inciden de modo directo o indirecto, mediato o inmediato en algún proceso electoral federal.

Por lo antes expuesto, este órgano estima que de acoger la pretensión del Partido Acción Nacional de iniciar el procedimiento especial sancionador en contra del Gobernador ya referido, se dejaría de observar lo dispuesto en el numeral 16 de la Norma Suprema de la Unión, lo que generaría el riesgo de invadir la esfera de competencia de la autoridad local, en este caso, de la Auditoría Superior del estado, en virtud de que este Instituto se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

A efecto de evidenciar que la determinación que realiza esta autoridad es la adecuada, es de referirse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-76/2010, sostuvo medularmente que la competencia del Instituto Federal Electoral para resolver los procedimientos por infracciones al artículo 134 constitucional en relación con el 228, apartado 5 del código de la materia no se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010

establece en función del ámbito geográfico en que se difunde la propaganda en cualquiera de sus formas (incluida la difusión de informes de labores), sino de acuerdo al tipo de elección con que se vinculen los hechos, o a la materia de la irregularidad cuando se cuestione la asignación de tiempo en radio y televisión. Además, de que el referido artículo 228, apartado 5, no es el único que reglamenta el artículo 134 constitucional, sino que también pueden preverlo las legislaciones locales, como de hecho sucede en el de Nuevo León.

Es por ello, que el artículo 134 constitucional no contiene de forma implícita o velada una competencia absoluta o exclusiva para que el Instituto Federal Electoral conozca de las irregularidades que se denuncien respecto de la propaganda en general o la relacionada con la rendición de los informes de gobierno en particular.

Asimismo, el numeral 228 apartado 5 del código federal comicial tampoco otorga una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, sino que regula exclusivamente lo relativo a los procesos electorales federales, por lo que corresponderá a las legislaturas estatales regular lo relativo a ese tipo de irregularidades cuando afecten un proceso electoral local, lo que en el caso del estado de Nuevo León acontece.

Es por ello, que el ámbito de aplicación material de los mencionados preceptos se establece en función del tipo de elección con la que se relacionen las irregularidades en la rendición del informe de labores del servidor público del que se trate; de tal suerte, que la competencia no se establece en función del ámbito geográfico en que se difunde la propaganda en cualquiera de sus formas (incluida la difusión de informes de labores), sino por el tipo de elección con la que estén vinculados los hechos denunciados.

Por lo anterior, es que esta autoridad resulta incompetente para conocer de los hechos que motivaron la queja presentada por el Partido Acción Nacional, primero porque como ya se precisó con antelación no se advierte alguna violación a la normatividad federal comicial para que este Instituto asuma la competencia respectiva, e incluso los hechos denunciados no inciden en algún proceso local y segundo, las presuntas violaciones al artículo 134 en relación con lo previsto en el numeral 228, párrafo 5 del código electoral federal, no es competencia exclusiva de este Instituto, y de la materia electoral, ya que como se dijo con anterioridad. los hechos denunciados únicamente podrían constituir una infracción por la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010

presunta utilización indebida de los recursos públicos por la difusión de los promocionales relativos al Primer Informe de labores a cargo del Gobernador del estado de Nuevo León, fuera del territorio en el cual ejerce su encargo; por tanto, de la revisión a la normatividad del estado de Nuevo León, se estima que la autoridad que resulta competente para conocer de los hechos aludidos por el Partido Acción Nacional, es la Auditoría Superior de dicho estado.

Con base en todo lo expuesto, se considera que lo procedente, es remitir todas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, a la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e); y 62, párrafo 3 y 72 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. El Instituto Federal Electoral no es competente para conocer de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Gobernador del estado de Nuevo León, en términos de las argumentaciones efectuadas en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena la remisión de las constancias que obran en el expediente de mérito, al Titular de la Auditoría Superior del estado de Nuevo León, previa copia certificada que obre en los archivos de este Instituto, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, en términos de lo argumentado en el considerando **QUINTO** de la presente determinación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/JL/NL/116/2010**

TERCERO. Notifíquese en términos de ley la presente determinación.

CUARTO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de noviembre de dos mil diez, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**